

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que la cláusula penal solicitada, se deriva del supuesto incumplimiento de uno de los contratantes, necesario es advertir que pese a que el contrato contiene la sanción, éste por sí solo no constituye un título ejecutivo que dé lugar a la orden de pago pedida, toda vez que para acceder a dicha pretensión es necesario que el extremo activo acuda a un proceso declarativo, más cuando se trata de una pretensión de condena, a fin de que el juez competente declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera, surja el derecho a exigir ejecutivamente el pago de la suma de dinero señalada por tal concepto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la cláusula penal peticionada.

Ahora bien, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **RUTH STELLA GUTIÉRREZ PIMIENTO**, para que los demandados **JAVIER ALFONSO SANTANA, MARTHA PATRICIA TÉLLEZ, ORLANDO ARIZA TÉLLEZ, HÉCTOR JAIME LARIOS TÉLLEZ Y ADRIANA SÁNCHEZ AGUILLON** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2020.
- 1.2. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2020.
- 1.3. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2020.
- 1.4. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2020.
- 1.5. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2020.

1.6. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2020.

1.7. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2020.

1.8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales 1.1. a 1.7 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de cada obligación.

1.9. Por las demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de cada obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo frente a la cláusula penal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **CRISTÓBAL JOSÉ DAZA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.164.380 y portador de la tarjeta profesional No. 56.758 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 083, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 21 de octubre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376fe07a9cb7069cc9f1d239da11416aa941ddb51d80fd0cf0cf95cf458ef22**
Documento generado en 20/10/2020 04:36:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>